

PROCESO LABORAL
Universidad de Jaén

**EL INCIDENTE DE APORTACIÓN DE DOCUMENTO
NUEVO Y EFECTIVIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL:
UN NUEVO CONFLICTO ENTRE JUSTICIA
Y SEGURIDAD JURÍDICA
STS, de 5 de enero de 2000**

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE Y JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ*

ÍNDICE

1. Supuesto de hecho y fallo de la Sentencia
2. Los problemas de aplicación del incidente del artículo 231 de la LPL en el RCUD
3. La diversidad de respuestas al interrogante sobre los efectos del nuevo documento en el fallo del TS: justicia material *versus* legalidad procesal
4. Valoración Final

1. SUPUESTO DE HECHO Y FALLO DE LA SENTENCIA

De conformidad con el relato de hechos de la STS 5.1.2000, (Ar. 916), D^a Aurora A.S., empleada de finca urbana, causó baja por ILT (hoy IT), iniciándose actuaciones en materia de invalidez permanente, que concluyen con la denegación de la solicitud por la dirección provincial del INSS, basada en la insuficiencia de las lesiones para ser constitutivas de invalidez permanente y por no alcanzar el período mínimo de carencia. La pretensión de la actora fue admitida por el JS número 35 de Madrid y confirmada íntegramente por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, en sentencia resolutoria del recurso de Suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS. Posteriormente y sobre la base de la infracción de interpretación errónea del artículo 138.2 del RD 1/1994, de 20 de Junio, en relación con la Orden de 18 de enero de 1996 e igualmente infracción de la D.A. 7^a del RD 1/1994 y teniendo como sentencia de contraste la del TS de fecha 14.02.97, art. 1350, se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina (RCUD).

* Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, y Profesor Asociado, respectivamente

Pese a que el debate de fondo de los distintos pronunciamientos se circunscribe a los criterios de interpretación y cómputo de los periodos carenciales en contratos a tiempo parcial, lo cierto es que la sentencia nos interesa por el incidente del artículo 231 de la LPL. Éste se presenta durante la tramitación del RCUD interpuesto por el INSS y la TGSS en relación a un documento consistente en un informe de vida laboral, aportado por la recurrida, en donde se amplían los periodos cotizados a seis años más, y extraído de la información que en su momento la propia entidad gestora incorporó al correspondiente expediente administrativo. Atendiendo a estas circunstancias concurrentes el TS estima la excepcionalidad introducida por el artículo 231 de la LPL, en relación con el artículo 506 de la LECiv., previendo la importancia que ese dato tendría en el fondo del asunto, pues de no concurrir hubiese hecho inevitable una estimación de los postulados de la recurrente, no considerando oportuna la cotización por días ocupado con independencia del número o de horas, respetando así la doctrina de la Sala casacional.

Tras la presentación de los posicionamientos que la doctrina viene teniendo sobre la admisibilidad de dichos incidentes ante la naturaleza excepcional de los recursos de suplicación y casación, la Sentencia hace una razonada y razonable defensa de la admisión del documento presentado. Sin embargo, no considera posible entrar en el fondo del asunto, respecto del cual el Ministerio Fiscal, había informado favorablemente a la admisión del recurso, pues estima debe

“declararse de oficio, con apoyo en los artículos 24.1 y 117.3 de la Constitución Española, la nulidad de lo actuado hasta el acto del juicio oral, que deberá ser celebrado de nuevo, para que, posteriormente, el juez “a quo” con total libertad de criterio y valorando el documento de nueva aportación, en relación, en su caso, con el resto de pruebas practicadas, dicte nueva resolución”.

2. LOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL INCIDENTE DEL ARTÍCULO 231 DE LA LPL EN EL RCUD

El significativo interés que esta STS debe suscitar entre los especialistas del Derecho Procesal del Trabajo se centra en una doble cuestión, que a nuestro juicio cabe sintetizar de la siguiente forma. A saber:

1ª) *¿Es admisible en el RCUD, que por su propia naturaleza excepcional no admite revisión de hechos, la introducción de hechos nuevos, distintos de los alegados y debatidos en la instancia, aunque conste documentalmente la veracidad de los mismos?*

Esta cuestión remite al análisis del significado y alcance de la excepción a la regla general prohibitiva prevista en el art. 231 LPL, en relación al art. 506 LEC/1881. Pese a que la D.F. 11ª de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, de inminente entrada en vigor, no hace mención alguna al con-

tenido de este precepto, lo cierto es que la referencia contenida al artículo 506, deberá considerarse hecha al artículo 270 del nuevo texto legal¹.

2ª) De darse una respuesta positiva a la primera cuestión, cabría plantear inmediatamente el siguiente interrogante, de respuesta en modo alguno fácil: *¿Qué efecto ha de reconocerse al nuevo documento sobre el fondo del asunto debatido en el RCUD?*

Sin duda, es respecto de este segundo problema donde el conflicto o enfrentamiento entre los principios de oralidad e intermediación, propios de la instancia, y la configuración conceptual y legal del RCUD resulta más radical, como la propia STS expresa. En realidad, el debate jurídico que subyace en el fondo de esta controversia es más general y revela con toda nitidez, a nuestro juicio al menos, el más complejo, inacabado e inacabable conflicto entre el valor de la justicia, entendida en sentido material o principio de legalidad material, y el principio de la seguridad jurídica, entendido aquí como principio de legalidad procesal.

Vayamos por partes. Por cuanto concierne al primer problema evidenciado, no se aprecia, en la base fáctica del primer fundamento de derecho de la STS que comentamos, incidencia alguna que nos haga presumir una inadecuada tramitación del incidente. Antes al contrario, parecen darse todos los requisitos que deben confluír en la aceptación de un documento propuesto por esta vía, según una de las dos excepciones previstas a la regla general prohibitiva contenida en el mismo artículo 231 LPL e introducidas en su momento por el Tribunal Constitucional como expresión del principio de “dulcificación” o flexibilización del tradicional rigor y ritualismo de las leyes procesales, todo ello en aras de la efectividad de la tutela judicial ex art. 24 CE².

¹ En esencia el artículo 270 de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, mantiene la admisión de documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley.

² Vid. STC 158/1985, de 26 de noviembre. Esta Sentencia supuso un punto de inflexión en la tradicional y rígida interpretación que había venido impidiendo la admisión de escritos o alegaciones de la partes. La sentencia apela a una interpretación de dicho criterio conforme a la Constitución, según la cual la prohibición no puede impedir la admisión de un escrito que contiene elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental. “... Por otra parte, y como consta en los antecedentes, el

A este respecto, atendiendo a la clara doctrina del Tribunal Constitucional, no puede dudarse sobre la necesidad de que este incidente se reconociera en el proceso laboral, debiendo hacerse presente en su sistema de recursos, pese a su naturaleza excepcional. Las disposiciones comunes de los recursos de suplicación y casación previstas en Capítulo V, dentro del Libro dedicado a los medios de impugnación, confirmarían la voluntad del legislador de introducir dicho incidente en la vía de los medios de impugnación. Más problemático, sin embargo, ha resultado su aplicación en el ámbito del RCUD que, por su finalidad, parecería claramente alejarse de las apreciaciones o valoraciones de hechos, lo que, en ningún caso, supondría doctrina a efectos de unificación³.

Así, en esta línea excesivamente rígida y restrictiva, la STS de 22-10-1991 art. 7745, entendió que el RCUD no es un instrumento procesal adecuado para superar divergencias de este tipo por cuanto ello supondría desconocer injustificada e innecesariamente los límites jurisdiccionales de este recurso, cuyo objeto es única y exclusivamente la unificación de doctrina en los términos que este precepto determina. El encuadramiento del art. 231 (antiguo 230) LPL, que permite la aportación de documentos, en el capítulo relativo a las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación no obstaría a esta interpretación negativa, y ello al menos por dos razones. Primero porque el recurso de casación ordinario tiene un motivo de impugnación por error en la apreciación de la prueba que, en la legislación vigente, no existe en la casación para la unificación de doctrina, lo que dificulta una aplicación extensiva del mismo. Segundo porque, con independencia de la función que el citado artículo pueda cumplir en el supuesto de que por estimación del recurso de unificación de doc-

*citado Tribunal Central rechazó la petición invocando el artículo 160 de la Ley de Procedimiento Laboral. Como ya se ha dicho, una interpretación adecuada a la Constitución hace posible admitir, en este caso, el escrito presentado por la recurrente y obliga al Tribunal Central de Trabajo a tener en cuenta la Sentencia de la Audiencia de Albacete. Por todo ello, el amparo que debe conceder este Tribunal por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24-1 de la Constitución, debe circunscribirse a anular las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de ser rechazada la solicitud del recurrente para que se incorporase a los autos la Sentencia de la Audiencia de Albacete, para que se incorporase a los autos la Sentencia de la Audiencia de Albacete, para que el Tribunal Central pueda dictar sus Sentencias, examinando, entre los demás extremos que estime oportunos, la existencia de la aparente contradicción." Una furibunda crítica de esta STCo. en M. ALONSO OLEA. *Jurisprudencia Constitucional*. Tomo III. Madrid. 1986. págs. 220-231.*

³ En este sentido, a nuestro juicio extremadamente restrictivo, J.M. GOERLICH PESET. *"Derecho Procesal Laboral"*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1998. pág. 424, pese a reconocer la viabilidad del incidente de aportación de documentos en el RCUD, en los términos del artículo 231 LPL, ha considerado que "... habida cuenta de los límites de la revisión fáctica existente en el recurso, será difícil que tal aportación pueda tener sentido". En una dirección similar, por tanto igualmente criticable, A. MARTÍN VALVERDE. *"La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina"* en RL (1992-II). págs. 158 y ss.

trina, la Sala hubiera de resolver el debate planteado en suplicación, "lo cierto es que ese precepto no autoriza a desconocer los límites jurisdiccionales de la unificación de doctrina, convirtiendo a la Sala en un órgano judicial de instancia o de suplicación. La protección que la Sala puede otorgar a los derechos fundamentales es únicamente la que está comprendida dentro de su jurisdicción y ésta queda fijada por el tipo de recurso"⁴.

Afortunadamente, no ha sido esta "interpretación odiosa", esto es, contraria a la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial, de las normas procesales la que ha prevalecido, y su carácter extremadamente polémico y discutible ya se evidenció en un razonadísimo voto particular expresado en tal STS. En tal voto particular, disidente respecto del parecer mayoritario, se afirmaba con rotundidad y firme argumentación que el art. 231 LPL (entonces art. 230) debía "desplegar efectos por igual, los que procedan, en los tres recursos extraordinarios a que afectan las disposiciones comunes...", abriendo así la vía al reconocimiento de excepciones al principio o regla de indemnidad consagrado en la primera parte del precepto⁵. Esta regla general prohibitiva, expresada con rigidez en todos los textos precedentes con objeto de velar por el máximo respeto a la función propia de los recursos extraordinarios, cual es tutelar única y exclusivamente la legalidad de la sentencia impugnada, que por definición no podría verse afectada respecto de temas nuevos, no discutidos ni resueltos en la sentencia, se vio significativamente flexibilizada o "espiritualizada" con la introducción de supuestos concretos en que sí se aceptaba aportar pruebas y verificar alegaciones sobre temas nuevos, no discutidos en el juicio, siempre y cuando, claro está, concurriesen los presupuestos previstos en los 2 grupos de excepciones expresamente reflejadas en el nuevo art. 230 LPL (hoy 231 LPL).

De este modo, la novedad que esta regla excepcional representa respecto de la concepción histórica del recurso de casación no puede significar un impedimento para la interpretación teleológica del precepto, por cuanto en ambas modalidades del recurso de casación cumple la misma finalidad, consistente en posibilitar que datos históricos relevantes y decisivos para el fondo del asunto, que no pudieron ser tomados en consideración en anteriores fases del proceso, sean tenidos en cuenta para la resolución del recurso. El carácter extraordinario del RCUD, si puede explicar —no siempre justificar— una interpretación res-

⁴ Que el sentido de la prohibición general al órgano judicial "ad quem" de admitir a las partes documento alguno o alegaciones de hecho que no resulten de los Autos, según expresa el art. 231 LPL, es evitar que, mediante los recursos de carácter extraordinario, tal órgano judicial se convierta en una segunda o, en su caso, tercera instancia, queda claramente afirmado en STSJ Cataluña 15.2.1999, as. 895. La no aplicación del art. 231 LPL al RCUD, por su propia "esencia" y finalidad, ha sido defendida por J. MONTERO AROCA-M. IGLESIAS CABERO-J.M. MARÍN CORREA-M. SAMPEDRO CORRAL. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*. Tomo II. Civitas. 1993. pág. 1297.

⁵ Voto particular formulado por el Excmo. Sr. D. Rafael Martínez Emperador. Sirva este recordatorio de justo homenaje a otra víctima inocente más del terrorismo de ETA

trictiva de esta excepción, conforme a una pauta hermenéutica general de las reglas excepcionales, en modo alguno autoriza una interpretación excluyente, por cuanto se encuentra inscrita en su propio régimen jurídico común, que de esta manera ve ampliados sus angostos límites atemperando, pues, el rigor formal en aras de la justicia insita en la necesidad de tutela judicial efectiva ex art. 24 CE.

Como advertíamos, ha sido esta interpretación extensiva, que entiende aplicable el art. 231 LPL al RCUD, aunque desde una visión algo estricta de los presupuestos del art. 506 LEC/1881 —hoy 270 LEC/2000—, la que ha arraigado tanto en la jurisprudencia del TS como en la doctrina de suplicación⁶. En esta dirección se enmarca con toda nitidez la STS comentada que acepta, sin duda argumental alguna y sin plantear ni tan siquiera brevemente una posibilidad distinta, la aplicación de la excepción al RCUD a través de la apertura del correspondiente incidente. Lo que igualmente admitiría, dicho sea de paso, la propia Entidad Gestora recurrida, pues no ha impugnado ni esta posibilidad ni tampoco el contenido del documento, limitándose a solicitar la inadmisión del documento aportado de contrario (vg. informe de vida laboral) por entender que no se encuentra en ninguno de los supuestos excepcionados por la ley para que tales documentos sean de aportación en este momento procesal. La cuestión se centra, por lo tanto para el TS, en examinar si el documento aportado puede incluirse en las excepciones del art. 506 LEC/1881.

A este respecto, el documento aportado, tendría su encaje en el punto tercero del artículo 506 de la LECiv, justamente aquél en el que la doctrina ha evidenciado las mayores dificultades de encaje en el sistema de recursos laborales, por cuanto las partes deben ir al juicio oral con todos los medios de prueba de que intenten valerse y si no lo hacen de tal forma perderían la posibilidad de utilizar medios de prueba. En caso contrario, la LPL contemplaría otros remedios considerados más oportunos para corregir la imposibilidad evidenciada en el art. 506.3 LEC —vg. arts. 78, 90.2 y 94.2 LPL—. El supuesto específico al que nos referimos es el del documento que no se refiere a un hecho posterior — más que a la demanda al acto del juicio en la instancia, por cuanto en un proceso oral es este último el que marca el momento preclusivo de presentación de documentos (STS 11.3.1991, art. 3236)— sino anterior (relativo a las cotizaciones realizadas por la trabajadora afiliada durante el periodo de 1990 a 1966), pero que, no obstante, no ha sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y previa designación de los archivos del artículo 504 del mismo cuerpo legal⁷.

⁶ Vid. STS 20.7.1992, art. 5634 (ponente Sr. Martínez Emperador); ATS 15.7.1998, art. 7019; STSJ Murcia 27.6.1994, art. 2664; STSJ Comunidad Valenciana, 21.7.1998, art. 2993; STSJ Cataluña 15.2.1999, as. 895.

⁷ En el caso concreto, la imposibilidad de adquisición previa, además de lógica consecuencia de la existencia de dos diversos informes emitidos en fecha diferente por la misma Administración demandada, se apreciaría fundamentalmente, a juicio del TS, atendiendo a la "fecha muy remota a que se refería la vida profesional del actor y la pre-

Además de este condicionamiento, el documento de fecha posterior, emitido durante el periodo de instrucción del RCUD, reuniría igualmente los demás requisitos que hacen del Informe referido un documento idóneo para fundamentar la excepción del art. 506.3º LEC al que remite el art. 231 LPL. Así, por un lado, constituye uno de los posibles medios de prueba, por cuanto no cualquier documento resultará admisible y, por otro, reviste carácter decisivo para la resolución de la controversia, por cuanto altera radicalmente el debate, testimoniando el cumplimiento del periodo de carencia legalmente exigible.

Por otro lado, el momento procesal en que fue alegado también es adecuado, pues el límite, que no consta legalmente de forma expresa, no es sino hasta el momento fijado para la deliberación y fallo o, incluso hasta el mismo momento de la deliberación, siempre antes de dictar sentencia, naturalmente. En este sentido, la propia mecánica del proceso ordinario, no parece admitir la aparición del incidente en la instancia, de la misma forma que si se reconoce en la primera instancia civil. Ciertamente el escaso tiempo previsto entre la finalización del juicio y el dictado de la sentencia conduce cualquier incidente sobre documentos de fecha posterior, de fecha anterior pero desconocidos para quien los aporta o en su caso documentos imposibles de adquirir por causas no imputables a la parte interesada, con previa reserva de archivos, al denominado, aunque de forma discutible, "incidente" del artículo 231, previsto sólo para la fase de recursos. Con todo, como es sabido, es esta cuestión relativa al procedimiento a seguir lo más criticable, por parca y confusa, de la regulación al respecto⁸.

sunción —hoy felizmente derogada— de que únicamente las certificaciones de la entidad gestora servían para acreditar el periodo de cotización"

⁸ La utilización por las partes de esta primera excepción del art. 231 LPL presupone la presentación de un escrito en el que se justifica la concurrencia de los requisitos procesales para que el documento sea admitido. Admitido a trámite el escrito, la Sala, dará traslado a la parte contraria por audiencia, dentro del plazo de 3 días, si bien esta posibilidad no exige necesariamente acto oral sino presentación de escrito de contrario, pudiéndose en algunos casos excluir este trámite, como por ejemplo si el recurrido tiene posibilidad de alegar lo oportuno en su escrito de impugnación del recurso (STSJ Madrid 29.1.1991, art. 921). En el escrito de la parte contraria se podrán realizar todas las alegaciones que se estimen oportunas, si bien, para un autorizado sector doctrinal, "no cabrá proponer medio alguno de prueba", por lo que este "cruce de escritos" no abriría un verdadero incidente en el que pueda practicarse prueba (vid. J. MONTERO et altri. Comentarios... *op.cit.* pág. 1304). Dentro de los 2 días siguientes la Sala dispondrá, por "auto motivado" y sin posibilidad de recurso de súplica, lo que proceda. Este Auto, sin embargo, sólo salvaría la "barrera de la admisibilidad", pero dejaría la consideración de fondo para la sentencia. Sin embargo, en este caso, por los datos que se extraen de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos, es la propia Sentencia la que decide sobre la admisión del documento y sus efectos.

3. LA DIVERSIDAD DE RESPUESTAS AL INTERROGANTE SOBRE LOS EFECTOS DEL NUEVO DOCUMENTO EN EL FALLO DEL TS: JUSTICIA MATERIAL VERSUS LEGALIDAD PROCESAL

Ahora bien, como coincide en reseñar la escasa doctrina que se ha ocupado expresamente de esta cuestión, lo más incierto y, por tanto, discutible de la regulación introducida por el nuevo art. 231 LPL es la determinación del efecto que el documento —o la alegación de hecho— pueden producir en la sentencia que ha de dictar la Sala que conoce de RCUD. Admitir la posibilidad de incorporar un nuevo documento al recurso, en los términos arriba referidos, según una regla común a los recursos extraordinarios, de suplicación y casación, sin distinción de modalidades en este último, nada dice en orden a la solución del problema que suscita tal posibilidad respecto al sentido del fallo. A tal fin, ninguna orientación se recibe del texto del precepto, aunque sí abre alguna vía de salida, aunque no de forma suficientemente firme y definitiva, la STCo. 158/85, que originó la introducción del llamado “incidente de admisión”.

La Sentencia del TS que comentamos recoge con acierto los dos principales posicionamientos que al respecto se plantea la doctrina, de modo que, en principio, y “entre los diversos planteamientos atendibles, cabrían dos soluciones. A saber, (a) declarar la nulidad de actuaciones y retrotraerlas al momento de la celebración del juicio oral, por un lado, o (b) abstenerse de toda declaración de nulidad y entrar a conocer del fondo del asunto suscitado en el recurso, por otro. De este modo, la sentencia, deberá optar por alguna de las dos soluciones contradictorias que están a la vista o, incluso proponer una tercera solución que también cabría y podría ser atendible. La solución acogida por la STS analizada es la primera, esto es, la declaración de nulidad de lo actuado descartando la viabilidad de la segunda, a la que no dedica ninguna consideración argumental expresa.

En este sentido, sacando del control de la Sala el conocimiento del asunto, declara la nulidad de lo actuado con fundamento en las siguientes razones:

1ª Exigencias de los principios que rigen el proceso laboral en la instancia. En efecto, una adecuada conciliación entre la regla del art. 231 LPL con los principios de inmediación y de oralidad obligaría a devolver al juez “ad quo” el conocimiento pleno del asunto, permitiéndole valorar nuevamente, con total libertad y plenitud de criterio, las pruebas existentes, a la que tendremos que añadir el documento admitido durante la tramitación del oportuno recurso⁹.

⁹ Este argumento se vería reforzado por el propio carácter decisivo de este documento para el fondo del asunto, pues el “pronunciamiento de la sentencia viene singularmente afectado por la aportación del documento y hecho que incorpora, de modo que la argumentación de la sentencia “contraria”, que versa exclusivamente sobre el modo de cotización del trabajo desarrollado a tiempo parcial, puede verse alterada por el examen de un nuevo dato de cotización, que hace desplazar el núcleo de la cuestión a la existencia de estos nuevos hechos, de manera que el periodo de carencia pudiera existir aún con el criterio establecido en la sentencia de contraste, que establece la doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo, respecto a la cotización a tiempo parcial”.

2ª Imperativo de la prohibición constitucional de causar indefensión a la parte contraria. En este sentido, la declaración de nulidad permitiría, además de formar de nuevo el juez su convicción sobre el fondo del asunto, evitar cualquier posible indefensión a la parte contraria, que no tuvo la oportunidad de conocer el documento en la fase procesal oportuna.

3ª El pleno respeto a la “naturaleza jurídica” del RCUD. La solución anulatoria sería la única que, a juicio del TS, mantendría en su integridad los límites del recurso previstos en el artículo 217 de la ley riuaria laboral. Así, para el Alto Tribunal, una cosa es no desconocer el nuevo documento ni el hecho que incorpora y otra muy distinta entrar en el análisis del mismo, junto con el resto de la prueba practicada, pues en este caso la Sala de lo Social *sí cambiaría o mutaría contra legem la naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina convirtiendo lo extraordinario en ordinario*, si quiera sea para estos casos excepcionales. Pero de esta forma, no sólo se “alteraría la competencia determinada para cada órgano jurisdiccional”, sino que, además, privaría al recurso, dictado en un tercer grado jurisdiccional, “de su esencial función unificadora sobre sentencias contrarias dictadas en suplicación”.

Sin desconocer lo fundado de esta interpretación, ciertamente posible, razonada y razonable, y sin poder ahora entrar en un análisis crítico en profundidad, que bien merecería un análisis doctrinal específico, sí queremos en este momento poner de relieve que tal interpretación no sólo no es la única posible, razonada y razonable en el plano técnico jurídico, sino que incluso presenta demasiados puntos débiles en su argumentación y abre muchos flancos para la crítica *secundum ius* y *secundum iustitiam*. En primer lugar, el argumento de autoridad que presta el recurso a la doctrina constitucional es relativo, puesto que si, ciertamente, el análisis de la misma permite fundamentar la decisión de nulidad, no menos cierto es que, otro sector doctrinal, ante la ausencia de pautas interpretativas en el art. 231 LPL, también ha invocado el propio contenido de la doctrina constitucional para fundamentar que sea el órgano que conoce del incidente quien, rechazando o admitiendo el documento, entre a conocer del recurso, obviando cualquier tipo de declaración de nulidad. En segundo lugar, la alteración del RCUD se produce en todo caso, por cuanto la declaración de nulidad no evita, antes propicia, el anormal contenido del fallo que pone fin al recurso, por cuanto al no ser estimatorio o desestimatorio se excluye el juicio de contradicción que acompaña a las resoluciones del RCUD así como a la solución jurisprudencial unificada.

Sin duda este juicio podrá producirse en un momento posterior, una vez que el juez “ad quo” forme su convicción nuevamente, pero la alteración ya se habrá producido dilatándose indebida e innecesariamente la solución final del asunto, que en gran medida ya viene prejuzgado por el propio TS al considerar determinante del fallo el documento aportado. En este sentido, y como tercera línea argumental, aquí se acumulan las principales objeciones a este tipo de pronunciamiento casacional de carácter anulatorio, como sucede con toda claridad en este caso, la remisión del asunto al juez “ad quo” no tiene más efecto que el de la dilación —a nuestro juicio indebida—, pues el pronunciamiento en

la instancia y en suplicación ya fue favorable a la trabajadora-afiliada que, ahora, vería ratificado su derecho por cuanto, cualquiera que fuese la forma de cómputo del periodo de cotización a tiempo parcial, cumpliría el periodo de carencia. De este modo, se hace flaco servicio a la "justicia material", concretado en este caso en la máxima efectividad de principios jurídicos, hoy revestidos de reconocimiento constitucional, como la celeridad y la economía procesal. Además, en la vía de la nulidad de actuaciones, se produce el problema añadido de los pronunciamientos accesorios, por cuanto, la casación y nulidad de lo actuado, no podría en ningún caso ser sancionado con la pérdida de las cantidades depositadas, o en su caso de la condena en costas, imposición de multas, etc.

4. VALORACIÓN FINAL

Aunque la solución adoptada quizás es la que cuente con mayores adhesiones doctrinales y vele más estrictamente por la vigencia del principio de legalidad formal, incluso puede resultar razonable desde las exigencias de la tutela judicial efectiva, apartándose de todo exceso de ortodoxia procesal, entendemos que el TS no ha llevado hasta sus últimas consecuencias este compromiso, que no es expresión de voluntarismo sino imperativo constitucional, con el principio de favor hacia la máxima efectividad de la tutela judicial ex art. 24 CE. A este respecto, no podemos sino coincidir con quien, ante una primera "impresión" formada sobre la STS aquí comentada, consideraba, si bien desde una perspectiva diferente a la nuestra, que pese a lo extraña y alejada de la contradicción doctrinal que pudiese parecer esta decisión, ya sea en el sentido finalmente adoptado ya, sobre todo, entendemos nosotros, de haber optado por el pronunciamiento sobre el fondo, la primera doctrina que tiene que custodiar y aplicar el Tribunal Supremo es la que sitúa a la Justicia en el rango de valor fundamental que le confiere el artículo 1 de la Constitución. Quizás a tal fin, esta STS, se haya quedado a medio camino.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
Universidad de Málaga

SOBRE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS: EN ESPECIAL, LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA Y LA CARENCIA DE RENTAS Sentencias del Tribunal Supremo, de 14 de octubre y de 14 de diciembre de 1999

JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORTÉS¹

SUPUESTO DE HECHO: En la primera de las citadas: al demandante se le reconoció una pensión de invalidez no contributiva en 1993 por la Entidad Gestora de su Comunidad Autónoma. Algunos años más tarde esa misma Entidad Gestora emitió una resolución por la que se extinguía el derecho a tal prestación a causa de que se superaba el umbral de pobreza por parte de los miembros de la unidad económica de convivencia, de la que se excluía a un hijo que se encontraba internado en un centro de rehabilitación de toxicómanos. En la segunda: se trata de un beneficiario de una prestación de invalidez no contributiva desde 1992. En 1997, una resolución de la Entidad Gestora le extingue el derecho reconocido, al mismo tiempo que le reclama lo indebidamente percibido durante un cierto tiempo, argumentando que el beneficiario se encontraba internado en un centro penitenciario.

RESUMEN: De la primera: el Tribunal Supremo reconoce que el hecho de que un hijo, que tiene el mismo domicilio que el solicitante de la prestación no contributiva, resida de forma temporal en un centro de rehabilitación de toxicómanos no lo excluye de su integración en la unidad económica de convivencia (aunque reciba alojamiento y manutención gratuitos), a efectos de determinar el umbral de pobreza o límite de acumulación de recursos de la citada unidad familiar. De la segunda: el Tribunal Supremo declara el derecho de un interno en una institución penitenciaria a la percepción de la prestación no contributiva.

¹ Profesor TEU de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social